

52

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

LES PRAYDEET PRO

Revista

Julio 2023

52

Revista Penal

Penal

Julio 2023



tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 52

Sumario

Doctrina:

– El derecho a la reparación a las víctimas de violencias sexuales y violencia de género tras la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual: un punto de inflexión, por <i>Teresa Aguado-Correa</i>	5
– La suspensión de la ejecución de la pena de prisión en los delitos de corrupción pública, por <i>Soledad Barber Burusco</i>	23
– La DAC 6 como instrumento para la lucha contra el delito fiscal, por <i>Marina Castro Bosque, Fernando de la Hucha Celador y Hugo López López</i>	41
– Prescripción penal y Estado de Derecho, por <i>Eduardo Demetrio Crespo</i>	71
– Justicia restaurativa y corrupción pública, por <i>Paz Francés Lecumberri</i>	81
– La figura del arrepentido y la justicia penal negociada: a propósito de la incorporación de nuevas cláusulas pre-miales en el Código Penal (arts. 262.3 y 288 bis CP), por <i>Leticia Jericó Ojer</i>	109
– COVID-19 emergency, overcrowding and the right to health also of the prisoner subjected to the regime pursuant to article 41-bis of the Italian Penitentiary System, por <i>Mena Minafra</i>	136
– Giuliano Vassalli: vida y obra de un penalista italiano del siglo XX. Comentarios al libro de Giandomenico Dodaro, <i>Giuliano Vassalli fra fascismo e democrazia. Biografia di un penalista partigiano (1915-1948)</i> , editorial Giuffrè, Milán, 2022, 402 páginas, por <i>Francisco Muñoz Conde</i>	159
– El Derecho penal fascista y nacionalsocialista y la persecución de un penalista italiano judío: el caso de Marcello Finzi, por <i>Francisco Muñoz Conde</i>	172
– El delito de enriquecimiento ¿no justificado? ¿ilícito?, por <i>Inés Olaizola Nogales</i>	179
– Las investigaciones internas como elemento esencial de los «criminal compliance programs»: <i>haciendo de la necesidad virtud</i> , por <i>Nicolás Rodríguez-García</i>	201
– Las penas sustitutivas de la detención carcelaria en la reforma <i>Cartabia</i> . El proceso de renovación del sistema sancionador penal italiano entre la necesidad de deflación y el perseguimiento de la finalidad reeducadora de la pena, por <i>Pietro Maria Sabella</i>	224
– Los protocolos por acoso sexual y por razón de sexo como modelo de canal de denuncia en la empresa, por <i>Elisa Sierra Hernaiz</i>	245
– ¿Hacia una reevaluación europea del derecho punitivo?, por <i>John Vervaele</i>	260
Sistemas penales comparados: La trata de seres humanos (Human Trafficking)	287

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



UCLM
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD
PABLO DE OLAVIDE
SEVILLA
AÑO 1997

am Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jferreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Eva Kiel (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Elena Núñez Castaño (España)
Federica Raffone (Italia)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)

Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Ana Cecilia Morún Solano y John Charles Sirvent Istúriz (República Dominicana)
Svetlana Paramonova (Rusia)
Baris Erman (Turquía)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
http://www.tirant.com
Librería virtual: http://www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



La suspensión de la ejecución de la pena de prisión en los delitos de corrupción pública

Soledad Barber Burusco

Revista Penal, n.º 52 - Julio 2023

Ficha Técnica

Autor: Soledad Barber Burusco

Adscripción institucional: Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Pública de Navarra

ORCID: 0000-0002-5507-7908

Title: The suspension of the enforcement of the sentence in public corruption crimes

Sumario: I. Introducción. II. Las penas previstas para los delitos de corrupción pública. III. La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sus justificaciones. IV. La suspensión de la ejecución de la pena conforme a la LO 1/2015. V. La cuestión de la gravedad del delito y de la pena. 1. La consideración de las atenuantes post delictivas. 2. La conclusión del procedimiento penal por conformidad. VI. A modo de conclusión.

Summary: I. Introduction. II. The penalties provided for crimes of public corruption. III. The suspension of the execution of custodial sentences and their justifications. IV. The suspension of the execution of the sentence in accordance with LO 1/2015. V. The question of the seriousness of the crime and the penalty. 1. Consideration of post-criminal mitigations. 2. The conclusion of the criminal procedure by conformity. VI. By way of conclusion.

Resumen: En el presente trabajo se analiza si los cambios incorporados por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de suspensión de la ejecución de la pena de prisión permiten atender a criterios distintos a los de prevención especial para fundamentar la concesión o denegación de la misma; particularmente, en los casos de condenas por delitos de corrupción pública, se cuestiona que resulte justificada la denegación del mencionado beneficio atendiendo al hecho de que la gravedad del o los delitos no se encuentra reflejada en la pena finalmente impuesta como consecuencia de la aplicación de determinadas atenuantes o a la finalización del procedimiento por conformidad.

Palabras clave: corrupción pública, penas graves y menos graves, suspensión de la ejecución de la pena.

Abstract: This paper analyses whether the changes introduced by the LO 1/2015, of 30 March, in terms of the suspension of the enforcement of the prison sentence allow different criteria apart from those of special prevention to justify the granting or denial of this; in particular, in cases of convictions for crimes of public corruption, it is questioned whether the denial of this benefit is justified by the fact that the seriousness of the crime or crimes is not reflected in the sentence finally imposed as a result of the application of certain mitigating factors or the end of the proceedings by agreement.

Key words: public corruption, serious and less serious penalties, suspension of the enforcement of the sentence

Observaciones: El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de la Agencia Estatal de Investigación (AEI) PID2020-118854GB-100 sobre Instrumentos normativos preventivos en la lucha contra el fraude y la corrupción. Investigadores principales: Inés Olaizola Nogales y Hugo López López.

Rec.: 15-03-2023 **Fav.:** 17-04-2023

I. INTRODUCCIÓN

Resulta ya un lugar común la afirmación, por parte de las organizaciones internacionales, de los poderes públicos y de la doctrina penal, que la corrupción —especialmente la corrupción pública— constituye un problema de primer orden en nuestras sociedades, y así también es percibido con mayor o menor intensidad por la ciudadanía¹, dependiendo en buena medida del tratamiento que reciba esta cuestión en los medios de comunicación, en distintos momentos.

Reiteradamente se han señalado las dificultades que existen para brindar un concepto único de corrupción² y, consecuentemente, también para delimitar qué debe entenderse por corrupción pública y cuáles de los delitos tipificados en el CP deben incluirse en ese concepto. En este trabajo, siguiendo a OLAIZOLA NOGALES, caracterizaré la corrupción pública, a los fines del Derecho penal, como la realización de aquellas conduc-

tas que, en el ejercicio del poder público, no buscan el interés general sino el beneficio propio, desviándose del deber de objetividad e imparcialidad que todo funcionario, como servidor público, deber tener. Se trata de un concepto amplio que recoge las conductas que atentan contra la objetividad e imparcialidad con las que, conforme al mandato constitucional recogido en el art. 103 de la CE, debe actuar la Administración Pública³, y permite diferenciar estas conductas de otros delitos que, si bien aparecen conectados con los delitos de corrupción, podrían considerarse “instrumentales” a la misma, como el blanqueo de capitales, las falsedades o los delitos fiscales⁴.

La creciente preocupación por la corrupción, sobre todo la política⁵, y sus consecuencias sociales y económicas, ha generado en las últimas décadas un conjunto de propuestas provenientes tanto de organizaciones internacionales⁶ como del ámbito interno en materia de

1 El barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas de diciembre del año 2018 mostraba, entre los principales problemas que existían en España en ese momento, en respuesta espontánea en las que se recogían 63 cuestiones, a la corrupción y al fraude en décimo lugar; mientras que en el barómetro de diciembre de 2022 —efectuadas las preguntas con la misma metodología—, la preocupación por la corrupción y el fraude descendió hasta el número dieciocho. Por otra parte, el índice de percepción del nivel de corrupción en el sector público en 180 países y territorios del mundo, correspondiente al año 2021 elaborado por Transparencia Internacional, conforme a la opinión de expertos y empresarios, da cuenta que España se encuentra en el número 61/100, donde 100 indica limpio de corrupción, 0 corrupción rampante y la puntuación media es 42/100: www.transparency.org/cpi.

Ahora bien, la preocupación de la ciudadanía por la corrupción pública no se expresa claramente mediante el castigo electoral a la misma, éste es a menudo muy débil, tal vez, y entre otras razones, por la falta de información neutral, a pesar de que las consecuencias negativas de la corrupción a mediano y largo plazo son muy importantes para el desarrollo económico, moral y cultural de las sociedades. En este sentido, MUÑOZ, 2019: pp. 108-118.

2 Los conceptos varían según la disciplina que la aborde, las clases de la misma atendiendo a los ámbitos en que tiene lugar, etc. Más ampliamente sobre el tema: SANTANA VEGA, 2019: p. 41 ss.

3 Pueden considerarse incluidas en esa caracterización: las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de la función (arts. 439, 441, 442 y 443 CP), la malversación (arts. 432 a 435 CP), el cohecho (arts. 419 a 422 CP), la prevaricación de funcionarios públicos (arts. 404, 405 y 408 CP), los delitos de ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio histórico (arts. 320 y 322 CP), la infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos (arts. 413 a 418 CP), el tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP), los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438 CP) y la corrupción en las transacciones comerciales internacionales (arts. 286 ter y quater). El CGPJ recoge estos delitos en los datos que publica sobre procedimientos judiciales por delitos relacionados con la corrupción: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Repositorio-de-daos-sobre-procesos-por-corrupcion>. Al listado de delitos reseñado, deberá incorporarse el nuevo tipo de enriquecimiento ilícito de autoridad (art. 438 bis CP conforme a la redacción dada por la LO 14/2022, de 22 de diciembre).

4 OLAIZOLA NOGALES, 2022: p. 4 s.

5 Algún estudio muestra cómo el mayor problema en España es el de la corrupción política (de autoridades y altos cargos) y no la corrupción de los funcionarios, que se sostiene que es baja y no muy diferente de la de los países menos corruptos; en este sentido, VILLORRIA, 2016: p. 50 s.; aunque también se ha observado que no existe una base empírica lo suficientemente sólida que permita afirmar que la corrupción se da más a menudo en España entre los cargos de tipo político que entre los funcionarios; así, TARÍN, 2016: p. 73.

6 La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31-10-2003; BOE 19-07-2006) obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas y de otra índole para tipificar delitos de soborno, malversación, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, en el sector público y también medidas de responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en los delitos. En la Convención, también, de Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada transnacional (de 15-11-2000; BOE 29-09-2003) se regula la penalización de la corrupción, obligando a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, y de otra índole, necesarias para tipificar delitos de cohecho, corrupción de funcionarios públicos extranjeros, etc., la responsabilidad de las personas jurídicas y las medidas de decomiso e incautación de bienes. En el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio penal sobre la corrupción (173 de 27-01-1999; BOE 28-07-2010) obliga a los Estados parte a tipificar la corrupción activa y pasiva de los agentes públicos nacionales o extranjeros o ex miembros de asambleas públicas nacionales o extranjeras, funcionarios internacionales, miembros de asambleas parlamentarias internacionales, tráfico de influencias, blanqueo, delitos contables, etc.; a su vez, el Protocolo Adicional (15-04-2003; BOE 7-03-2011) relativo a la corrupción activa o pasiva de árbitros nacionales o extranjeros. El Convenio civil sobre corrupción (174 de 4-11-1999; BOE

prevención y también de represión en el ámbito penal. Desde la perspectiva preventiva, pueden destacarse, en la anterior década en España, la adopción de medidas legislativas entre las que se encuentran la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno 9/2013, de 9 de diciembre y la LO 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos. Recientemente, y en cumplimiento de la Directiva UE 2019/1937, con el objetivo de facilitar las denuncias y de proteger a las personas que informen sobre infracciones, ha entrado en vigor la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En el ámbito penal sustantivo también se han producido importantes reformas. La incorporada por la LO 5/2010, de 22 de junio, modificó el delito de cohecho, los delitos de tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales y negociaciones prohibidas; la LO 1/2015, de 30 de marzo, modificó otra vez el delito de cohecho, produjo una reforma completa del delito de malversación, añadió la responsabilidad penal de las personas jurídicas, llevó a cabo un importante incremento de las penas de prisión en algunos delitos y un aumento generalizado de las penas de inhabilitación general para el empleo o cargo público, e incorporó, en los delitos más graves (prevaricación urbanística, prevaricación de funcionario público, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales y negociaciones y actividades prohibidas de funcionarios públicos) la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, a fin de impedir que el condenado pueda acceder, durante el tiempo de la condena, a un cargo público. Incorporó, además, el

castigo de los actos preparatorios (conspiración, proposición y provocación) para todos los delitos contra la Administración pública. Por otra parte, también se amplió el plazo de prescripción, dado que el art. 131 del CP dispone que los delitos prescriben a los quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, por lo que rige este plazo de prescripción de quince años para los delitos de prevaricación urbanística (arts. 320 y 322 CP), prevaricación de funcionarios (art. 404 CP), cohecho (art. 419 CP) y actividad prohibida en el ejercicio de la función pública (art. 442 segundo párrafo CP).

En materia de consecuencias accesorias, el comiso ampliado, introducido por la LO 5/2010 para los delitos de terrorismo y cometidos por grupos u organizaciones criminales, ha sido extendido por la LO 1/2015 a delitos de corrupción pública, pero sólo al cohecho y a la malversación (art. 127 bis o) y p)), por lo que se observan ausencias⁷, como las de los delitos contra la ordenación del territorio y el patrimonio histórico (arts. 320 y 322), el tráfico de influencias (428-430), los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436-438) y las negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos (arts. 439-443).

En el ámbito del cumplimiento de la pena de prisión se dispone una previsión especial para conceder la suspensión de la ejecución del resto de la pena (libertad condicional), ya que podrá denegarse cuando el penado no hubiere cumplido con las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño causado a la Administración⁸.

Muy recientemente la LO 14/2022, de 22 de diciembre, ha vuelto a modificar los delitos de malversación (volviendo parcialmente a la legislación anterior) y ha

31-03-2010) regula la obligación de los Estados parte de establecer procedimientos eficaces en favor de las personas que hayan sufrido daños resultantes de actos de corrupción, con el fin de defender sus intereses, incluida la posibilidad de obtener indemnización por dichos daños. El Convenio de la OCDE de 17-12-1997; BOE 22-02-2002 obliga a los Estados parte a tipificar los delitos de corrupción de los agentes públicos extranjeros, las formas de participación, la tentativa y los actos preparatorios, obliga a fijar plazos de prescripción suficientes para investigar la prescripción y la consideración del delito de corrupción de un agente extranjero como susceptible de extradición. En el ámbito de la UE, tras el Tratado de Lisboa, la tutela penal contra la corrupción tiene su anclaje competencial en el art. 83 del TFUE y se la considera uno de los ámbitos delictivos de especial gravedad y con dimensión transfronteriza que se considera necesario armonizar, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de infracciones penales y sanciones en ámbitos de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza. Se trata de una competencia compartida, sometida a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que se desarrolla por medio de directivas.

⁷ PRECIADO DOMÈNECH, 2015: p. 32.

⁸ Art. 90. 1 CP: "...No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria". El art. 72 5. d) incorpora como supuesto los "delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del Libro II del Código Penal". También dispone el art. 90.4: "El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de responsabilidades civiles a que hubiere sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta por el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil./También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño causado a la Administración a que hubiere sido condenado."

incorporado el delito de enriquecimiento ilícito de autoridad (art. 438 bis).

Se advierte con claridad que el peso más importante de las reformas ha recaído y sigue cayendo en el campo penal sustantivo por sobre otras posibilidades que tal vez pueden brindar una mayor eficacia preventiva, como una actuación decidida a fin de identificar y actuar sobre los factores de riesgo en el ámbito administrativo⁹, o la mejora del Servicio Público de Justicia, en el que existe una importante escasez de medios materiales y personales, y una permanente necesidad de modificar la legislación procesal penal y, como consecuencia de todas estas carencias, la investigación de las causas de corrupción no ha recibido la atención que merecen a fin de que los procesos tengan un tiempo de duración razonable.

La crisis económica iniciada en el año 2008, y el hecho de que unos años más tarde hayan aflorado importantes casos de corrupción pública, también produjo cambios en la mirada que magistrados y jueces tenían de algunos de estos delitos, por ejemplo, en los delitos de prevaricación y negociaciones prohibidas relacionados con la contratación pública, donde se ha percibido un deslizamiento hacia el uso de la prevaricación como respuesta a ilícitos en la contratación pública; y, respecto de las negociaciones prohibidas puede apreciarse un deslizamiento similar, con un incremento del número de condenas por este delito, en el que tuvo importancia la reforma penal 5/2010¹⁰.

Este cambio de percepción se pudo apreciar también en algunas resoluciones, en casos de gran impacto mediático, entre los años 2013 y 2014¹¹, en los criterios utilizados para la concesión o denegación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, que fue valorado positivamente por un sector de la doctrina¹².

En este trabajo me propongo analizar si los cambios incorporados por la LO 1/2015 en materia de suspensión de la ejecución de la pena de prisión dejan un margen atender a criterios distintos a la prevención especial, es decir, plantear la coexistencia de criterios de prevención general fundados en la gravedad del delito; y, si, en los casos de condena por delitos de corrupción pública se justifica un tratamiento diferenciado y restrictivo en la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, que atienda a la gravedad de estos delitos.

II. LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA

La mayoría de los delitos de corrupción pública a que me he referido en el punto anterior, se enmarcan en la categoría de delitos graves (conforme a lo previsto en los arts. 13 y 33 del CP), como se observa en la siguiente tabla¹³:

9 El informe de cumplimiento de España en la quinta ronda de evaluación del GRECO relacionada con la prevención de la corrupción y promoción de la integridad en los gobiernos centrales (altas funciones ejecutivas) y las fuerzas y cuerpos de seguridad, adoptado en Estrasburgo, el 20-22 septiembre 2021 (GrecoRC5(2021) dirigió 19 recomendaciones a España, sobre altas funciones ejecutivas del gobierno central y fuerzas de seguridad, y concluye que España no ha cumplido satisfactoriamente ni tratado de forma satisfactoria ninguna de las diecinueve recomendaciones contenidas en el informe de evaluación de la quinta ronda. De las recomendaciones siete se han aplicado parcialmente y doce no se han aplicado. La cuarta ronda de evaluación del GRECO (2013) se ocupaba de la prevención de la corrupción respecto a los parlamentarios, los jueces y los fiscales. Se han cumplido seis de las once recomendaciones, parcialmente cuatro y una sigue sin cumplirse. Todavía es necesario elaborar una reglamentación específica de los grupos de interés. La cuestión crítica es el sistema de selección del CGPJ y su percepción de politización. La relación entre el Fiscal General y el Ejecutivo es un tema que sigue siendo objeto de críticas públicas en lo que respecta a la percepción de independencia y aun se necesitan más esfuerzos para aumentar la autonomía y la transparencia en este sentido. Esto es especialmente importante en lo que respecta a la propuesta de la Ley de enjuiciamiento criminal. Dado que no se han cumplido cinco de las once recomendaciones, por lo que se solicita se presente información adicional, a más tardar el 31 de marzo de 2022: www.coe.int/greco.

10 JAREÑO LEAL, 2016: p. 526-530.

11 AAP Barcelona (Secc. 2ª) de 1 de marzo de 2013; AAP Palma de Mallorca (Secc. 1ª) de 28 de octubre de 2013; AAP Málaga (Secc. 2ª) de 3 de noviembre de 2014. En estos casos se denegó la suspensión de la ejecución de la pena, si bien concurrían los requisitos para su concesión.

12 En este sentido, y con muchos matices: MUÑOZ CÓMPANY, 2015: pp. 1605-1606; CARDENAL MONTRAVETA, 2017 (a): p. 197 ss.; 2017 (b) pp. 301-335; JUANATEY DORADO, 2017: p. 144-145; GÓMEZ LÓPEZ/MUÑOZ SÁNCHEZ, 2017: p. 107 s.; NIETO GARCÍA/HERRERO MAROTO, 2018: p. 6; PLACENCIA DOMÍNGUEZ, 2018: p. 11. Lo admite, para casos excepcionales, ALASTUEY DOBÓN, 2021: p. 1257. Sostiene una posición crítica en relación con estos criterios en el ámbito de la ejecución: JAREÑO LEAL, 2018: pp. 136-138, quien sostiene que "al margen del color concreto del delito, pueden seguir esgrimiéndose razones garantistas en contra de hacer prevalecer razones de prevención general sobre las de prevención especial, tanto en la determinación como en la ejecución de la pena de estos delitos", refiriéndose a los delitos de corrupción pública.

13 Tabla en la que "A" significa año, "M" mes, "Y" que la pena se prevé conjuntamente con las otras mes que se indican en la línea, y "O" que la pena se prevé de forma alternativa con la siguiente de la línea.

Delitos graves	Prisión	Multa	I. especial e. o c. p.	I. sufragio p.	I. absoluta
Prevaricación terr. y urb. (320CP)	1 A. y 6 M. a 4 A. Y	12 M. a 24 M. Y	9 A. a 15 A. Y	9 A. a 15 A.	
Prevaricación patr. hist. (322 CP)	6 M. a 2 A. O	12 M a 24 M. Y	9 A. a 15 A. Y	9 A. a 15 A.	
Prevaricación adm. (404 CP)			9 A. a 15 A. Y	9 A. a 15 A.	
Inf. cust. documentos (413 CP)	1 A. a 4 A. Y	7 M. a 24 M. Y	3 A. a 6 A.		
Cohecho propio (419 CP) y subsiguiente (421 CP)	3 A. a 6 A. Y	12 M. a 24 M Y	9 A. a 12 A. Y	9 A. a 12 A.	
Cohecho improp. (420 CP) y subsiguiente (421 CP)	2 A. a 4 A. Y	12 M. a 24 M. Y	5 A. a 9 A. Y	5 A. a 9 A.	
Tráfico influencias (428 CP)	6 M. a 2 A. Y	Tanto al duplo Y	5 A. a 9 A. Y	5 A. a 9 A.	
Malversación (432.1 CP)	2 A. a 6 A. Y		6 A. a 10 A. Y	6 A. a 10 A.	
Malversación (432.2 CP)	4 A. a 8 A. hasta sup. grado Y				10 A. a 20 A. hasta sup. grado
Malversación (433 primer párr. CP)	1 A. a 4 A. Y	2 A. a 6 A.			
Fraudes y ex. ileg. (436 CP)	2 A. a 6 A. Y		6 A. a 10 A Y	6 A. a 10 A.	
Fraudes y ex. ileg. (438 CP 307 ter. 1 CP)	18 M. a 3 A. Y		3 A. a 9 A. Y	3 A. a 9 A.	
Fraudes y ex. ileg. (438 CP 307 ter.1 últ. párr. CP)		Triplo al séxtuplo Y	3 A. a 9 A. Y	3 A. a 9 A.	
Fraudes y ex. ileg. (438 CP 307 ter.2 CP)	4 A. a 6 A. hasta sup. grado Y	Triplo al séxtuplo Y	3 A. a 9 A. Y	3 A. a 9 A.	
Negoc. prohibidas c/grave daño (442 seg. párr. CP)	1 A. a 6 A. Y		9 A. a 12 A. Y	9 A. a 12 A.	
Negoc. prohibidas (439 CP)	6 M. a 2 A. Y	12M. a 24 M. Y	2 A. a 7 A. Y	2 A. a 7 A.	
Negoc. prohibidas (442. 1 seg. párr. CP)	1 A. a 3 A. Y	Tanto al séxtuplo Y	4 A. a 6 A. Y	4 A. a 6 A.	
Abusos ejer. función (443.1 CP)	1 A. a 2 A. Y				6 A. a 12 A.
Abusos ejer. función (443.2 CP)	1 A. a 4 A. Y				6 A. a 12 A.
Enriquecimiento ilícito (438 bis CP)	6 M. a 3 A Y	Tanto al Triplo Y	2 A. a 7 A. Y	2 A. a 7 A.	

Como se puede observar, se prevén penas conjuntas, a excepción de la prevaricación en el ámbito del patrimonio histórico prevista en el art. 320 del CP, en que la prisión está prevista como alternativa de la multa y de

la prevaricación administrativa del art. 404 del CP que prevé en exclusiva la pena de inhabilitación especial.

La naturaleza grave de estos delitos proviene, en la mayoría de los casos, de la extensión asignada a las pe-

nas de inhabilitación. Si atendemos en exclusiva a las penas de prisión y a su extensión, solo en unos pocos casos el máximo de éstas alcanza la categoría de penas graves: así, el cohecho propio y subsiguiente (6 años), la malversación del art. 432.1 (6 años), y las negociaciones prohibidas con grave daño (6 años). Pero entre éstas, si se atiende a sus mínimos, solo el cohecho (3 años) la malversación del art. 432.2 (4 años y para el caso de aplicación de la pena superior en grado 8 años y 1 día) y los fraudes del art. 438, 307, ter. 2, con iguales penas que en el supuesto anterior, impedirían, aun aplicando la pena en su mitad inferior, cumplir el criterio

temporal previsto para la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

Claro que debe tenerse en cuenta que estos delitos habitualmente concurren con otros, o hay una importante reiteración de los mismos, por los que las penas previstas se deberían ver notablemente incrementadas en atención a la variedad de concursos que se pueden presentar en los casos enjuiciados.

Los delitos menos graves son los menos en el ámbito de la corrupción, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Delitos menos graves	Prisión	Multa	Susp. e. o c. p.	Inh. esp. e. o c. p.	Inh. sufrag. p.
Nombramientos ileg. (art. 405 CP)		3 M. a 8 M Y	1 A. a 3 A.		
Omisión perseguir delitos (408 CP)				6 M. a 2 A.	
Fraudes y exac. il. (437 CP)		6 M. a 24 M. Y	6M. a 4 A.		
Infid. custodia doc. (414 CP)	6M. a 1 A. O	6 M. a 24 M. Y	1 A. a 3 A.		
Infidelidad (417.1 prim. párr.)		12 M. a 18 M Y	1 A. a 3 A.		
Infidelidad c/grave daño (417 seg. párr.)	1 A a 3 A. Y			3 A a 5 A.	
Cohecho facilitación (422 CP)	6 M. a 1 A. Y		1 A. a 3 A.		
Tráfico influencias (430 CP)	6 M. a 1 A. Y			1 A. a 4 A. Y	1 A. a 4 A.
Malversación (432.3 CP)	1 A. a 2 A. Y	3 M y 1 D. a 12 M. Y		1 A. a 5 A.	
Malversación (432 bis CP)	6 M. a 3 A Y		1 A. a 4 A.		
Activ. Prohibidas (441 CP)		6 M. a 12 M. Y	2 A. a 5 A.		
Uso inf. privil. o secreta (442 prim. párraf. CP)		Tanto al Tripto Y	2 A. a 4 A Y	2 A. a 4 A.	

De forma similar a las previsiones de los delitos graves, para éstos también se prevé penas conjuntas, a excepción de la omisión de perseguir delitos del art. 408 del CP que se castiga con la inhabilitación especial. Algunos de ellos no prevén pena de prisión, por lo que no resultan relevantes a los efectos de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, salvo que aparezcan con otros que sí la tienen prevista. Entre los que prevén pena de prisión, solo en dos casos el máxi-

mo previsto supera los dos años de prisión: la infidelidad con grave daño del art. 417 CP y la malversación del art. 432 bis alcanzan los tres años. Uno de ellos, con pena inferior a los dos, la prisión se prevé como pena alternativa a la de multa (art. 414 CP). Como se puede apreciar, a la mayoría de ellos les alcanza el requisito temporal que permite aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

III. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUS JUSTIFICACIONES

Tradicionalmente, en nuestro sistema penal, atendiendo a la conveniencia de dar una segunda oportunidad al condenado de comportarse respetando la ley penal, se preveía para determinados supuestos y tras la condena a una persona a una pena de prisión, la posibilidad de decidir sobre la ejecución o la suspensión de la misma. La suspensión de la ejecución se encontraba condicionada a que el condenado no volviera a delinquir durante un plazo de tiempo.

El CP de 1995 introdujo un sistema dual de formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, que ha ido adquiriendo el papel de alternativas a la prisión¹⁴, con los requisitos derivados, entre otros, de límites temporales referidos a la pena impuesta, para que la misma sea susceptible de ser suspendida o sustituida¹⁵. La LO 1/2015 modifica el sistema de sustitutivos penales que estaba configurado por dos instituciones, la suspensión y la sustitución y desarrolla un modelo único¹⁶ que ha recibido distintos nombres por parte de la doctrina, debido a que incorpora, en la nueva suspensión, elementos de la anterior sustitución con el nombre de prestaciones o medidas¹⁷, por lo que refuerza aún más, su carácter de pena alternativa¹⁸; que, en muchos casos, podrá alcanzar un contenido aflictivo muy poco inferior al del cumplimiento de la pena en prisión, si no equiparable.

La doctrina de forma unánime coincide en señalar que, en la configuración de las alternativas a la ejecución de las penas privativas de libertad, las consideraciones de prevención especial tienen un papel muy relevante. Ya sea porque se reconocen los inconvenientes, defectos y problemas de la ejecución de prisión y especialmente los efectos indeseables de las penas cortas de prisión; y también, atendiendo a otra perspectiva, porque permite atender al hecho de que la pena de prisión sea preventivo especialmente innecesaria o incluso nociva en el caso concreto para la persona condenada¹⁹.

Ahora bien, desde esta perspectiva de los fines de la pena y su realización en las distintas etapas de la misma (conminación, individualización y ejecución), en el momento de decisión acerca de la ejecución/inejecución de la misma, un sector de la doctrina entiende que debe atenderse exclusivamente a los fines preventivo especiales para conceder o denegar la suspensión²⁰, mientras que otro sector considera que queda un espacio de juego para incorporar otras consideraciones, y de esta manera, determinar la ejecución de la pena de prisión impuesta.

En esta última dirección, y haciendo especial referencia a los delitos de corrupción pública, se reconoce que las exigencias de prevención general y especial pueden entrar en conflicto y que el legislador ofrece, en ocasiones, solo una solución parcial, por lo que a los fines de la resolución del conflicto, ante la necesidad de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena,

14 Así, CID MOLINÉ, 2009, p. 14, señala que, finalmente el CP de 1995, al introducir elementos de la *probation*, permite al juez, tradicionalmente ceñido a la opción entre ejecución de la pena de prisión y suspensión, ampliar con nuevas posibilidades, entre las que se incluye la imposición de una obligación de llevar a cabo un programa de rehabilitación en libertad. Entre las previsiones de esta Ley, en caso de estimarlo necesario, el juez podía imponer una serie de prohibiciones (acudir a determinados lugares, ausentarse sin autorización del lugar donde resida) y obligaciones (comparecer personalmente para informar actividades y justificarlas, participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares) y, finalmente, cumplir los deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

15 TRAPERO BARREALES, 2017: p. 21 s.

16 Con la excepción relacionada con las penas de prisión que, impuestas en menos de tres meses de duración, deben necesariamente ser sustituidas por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente (art. 71.2 CP).

17 Las "prestaciones o medidas" que incorpora, son las siguientes: "1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de la mediación. 2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinará el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. 3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración": art. 84.1 CP.

18 TRAPERO BARREALES, 2017: p. 27.

19 LUZÓN PEÑA, 1991: p. 281 s.

20 Así, entre otros, MIR PUIG, 2016: p. 728; JAREÑO LEAL, 2017: p. 136; TRAPERO BARREALES, 2017: p. 99: sostiene que "las necesidades preventivo generales se tendrían que atender a través del establecimiento de los límites temporales de las penas susceptibles de ser suspendidas, o, a lo sumo, también con las condiciones o requisitos exigidos para la concesión y/o la modalidad a adoptar, pero no para valorar si concurre el presupuesto de la suspensión, no cuando el mismo se formula atendiendo a si la pena es no necesaria para evitar la reiteración delictiva"; Díez RIPOLLÉS, 2020: p. 679: "...el peso final de la decisión recae, cumplidos ciertos requisitos, en la necesidad de resocialización del penado"; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN: 2022: p. 535: "para valorar la oportunidad de la suspensión hay que atender a si resulta suficiente para la prevención especial, esto es, para evitar la reincidencia"; García Albero, 2015: p. 146.

CARDENAL MONTRAVETA propone, con una construcción muy elaborada, atender al criterio del mejor saldo preventivo global que determina tanto desde un punto de vista general y especial, como desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, limitando ese saldo con la atención de la perspectiva garantística asociada al principio de proporcionalidad. Esta propuesta le permite limitar el protagonismo o la consideración exclusiva de la prevención especial en el ámbito de la decisión acerca de la suspensión o ejecución de la pena²¹.

Por su parte, ALASTUEY DOBÓN considera que el cumplimiento de los requisitos objetivos de la suspensión, así como la valoración del criterio básico preventivo-especial, no excluyen la consideración por parte del juez de otros elementos que puedan darse en una situación particular, que la ley, obviamente, no está en condiciones de contemplar. Por ello, y desde una concepción unitaria de la pena, no descarta que la ejecución de la pena sea necesaria, en algunos supuestos excepcionales, para evitar un menoscabo relevante de la reafirmación del orden jurídico y de la prevención general, aun en casos de prognosis criminal favorable, atendiendo a que la pena impuesta no refleja, en ocasiones, la gravedad del injusto culpable cometido²².

Analizando los fines de la pena en la delincuencia de cuello blanco, categoría criminológica en la que incluye los delitos relacionados con la corrupción, JUANATEY DORADO considera que los gravísimos daños que causan los delitos cometidos en el sector financiero y la corrupción generalizada en las instituciones públicas, justifican que, junto a los fines de prevención especial, tengan un peso relevante los fines de prevención general. Considera que no hay que olvidar que la sensación de impunidad es muy probablemente uno de los motivos que hacen que muchos de estos delincuentes vulneren durante años de manera flagrante las normas, al ver que no tienen consecuencias negativas para ellos. Aclara que no se trata, como se ha apuntado por algu-

nos acudiendo a un uso emotivo del lenguaje, de utilizar la pena con una función “ejemplarizante”, sino que la ejecución sirva, por una parte para modificar los factores relacionados con la actividad delictiva y prevenir la reincidencia del autor, y por otra parte, para evitar la comisión de nuevos delitos y reforzar de esta manera la confianza de la comunidad en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, fortaleciendo así una actitud de respeto hacia el Derecho²³.

No rechazo la idea de que, una vez que se ha optado por un sistema de penas, a los fines o funciones que se atribuye a las mismas se les puede otorgar distinta relevancia en las etapas de conminación y de determinación de la pena y por ello admito que estas múltiples consideraciones pueden entrar en conflicto. Pero, entiendo que para abordar esta cuestión no puede obviarse que el sistema de penas recogido en nuestra legislación penal ha derivado en un constante aumento en la cantidad de penas y agravamiento de las ya existentes, además de ir acompañado de nuevas consecuencias accesorias; que, atendidas todas estas consecuencias jurídicas en su conjunto, parecen alejarse de forma bastante clara de los principios constitucionales que deberían guiar los tipos de penas, su selección y su aplicación.

Considero que entre los principios constitucionales debe atenderse, necesariamente, al de humanidad, que prohíbe imponer sanciones que por su duración o por su forma de ejecución supongan un sacrificio inaceptable; al principio de proporcionalidad, que obliga a diferenciar las penas en función de la gravedad de los delitos y a reservar las más aflictivas para los comportamientos delictivos más graves; y al de resocialización, que promueve durante la condena la reeducación de la persona y su reintegración en la sociedad. Con base en estos principios, el recurso a la pena de prisión debería limitarse a la delincuencia muy grave y debería aparecer acompañada de las alternativas posibles para la delincuencia grave²⁴.

21 CARDENAL MONTRAVETA, 2017 (a): pp. 197-243; también, 2017 (b): 310-335, en ambos trabajos efectúa un extenso desarrollo del planteamiento.

22 ALASTUEY DOBÓN, 2021: pp. 1256-1258.

23 JUANATEY DORADO, 2017: p. 45.

También, analizando delitos relacionados con la corrupción urbanística, GÓMEZ LÓPEZ/MUÑOZ SÁNCHEZ, 2017: p. 108, entienden que, desde la óptica de la aplicación del beneficio de la condena condicional, en la medida en que tales conductas suponen un ataque de los más demoledores que hoy afectan a los principios mismos de nuestra sociedad democrática, debe ante todo potenciarse la función de prevención general de la pena asociada a la función coercitiva y ejemplarizante dirigida a la sociedad. Las penas privativas de libertad en estos delitos deben cumplir su función de servir de freno a posibles conductas futuras. ARRIBAS LÓPEZ, 2019: 594-598, constata el trato privilegiado del delincuente de cuello blanco incluyendo en esta categoría criminológica los comportamientos corruptos penalmente relevantes como una relación de género a especie, y sostiene que la pena de prisión es una respuesta muy seria pero adecuada a la gravedad de las infracciones y a la importancia social de los bienes jurídicos protegidos, pero decidida la imposición de una pena de prisión, esta debe cumplir su finalidad a la hora de prevenir delitos y no lo hará si la pena no se cumple en unas condiciones que se puedan calificar de apropiadas. Entiende que, si se acuerda la suspensión de su ejecución, o si se cumple desde los primeros momentos de la condena en tercer grado y régimen penitenciario abierto, y más aún si se produce el indulto, no es que la pena deje de cumplir su finalidad, sino que puede llegar a emerger un efecto criminógeno, alentando la comisión de nuevos hechos delictivos.

24 En este sentido, Grupo de Estudios de Política Criminal, 2005, p. 11.

Este planteamiento encuentra apoyo en las recomendaciones del Consejo de Europa que entiende que las sanciones alternativas deben ser la respuesta normal frente a la comisión de un delito, y la prisión la *ultima ratio* del sistema penal²⁵.

Además, en los casos en que exista la posibilidad legal de imponer una pena alternativa a la prisión, la ejecución de la pena de prisión permite requerir de una justificación reforzada que demuestre que, para proteger los bienes y derechos en juego, resulta necesario ejecutar la pena de prisión. Este posible deber de justificación encuentra dos posiciones en la doctrina del TC. Una primera línea jurisprudencial, afirma que si bien en la decisión de imponer sanciones suspensivas o sustitutivas de una pena de prisión no está en juego el derecho fundamental a la libertad personal recogido en el art. 17 CE, dado que la sentencia condenatoria constituye un título legítimo para la imposición de la prisión, aunque sí resulta relevante el valor superior de la libertad reconocido en el art. 1 CE, que se ve afectado por la ejecución de la pena de prisión²⁶. La otra posición considera que resulta afectado el derecho fundamental a la libertad del art. 17 de la CE y, por lo tanto, las decisiones de amparo de las sentencias que sostienen esta posición, se fundamentan en la vulneración del art. 24.1 CE, que exige una especial motivación cuando las decisiones que se toman, afectan al derecho a la libertad personal del art. 17 CE²⁷. Coincido con los fundamentos que aporta CID MOLINÉ²⁸ cuando sostiene que la segunda posición resulta más sólida que la primera, porque si bien la condena a pena privativa de libertad es un presupuesto necesario para la ejecución de la pena, el ordenamiento establece sanciones alternativas a tal ejecución y será la decisión sobre su aplicación la que determinará que se sacrifique o no la libertad personal, es por ello que tanto la imposición, como la decisión de su ejecución, en los casos en que la ley prevé sanciones alternativas, son resoluciones que afectan al derecho fundamental a la libertad personal.

Partiendo de las indicaciones de la jurisprudencia constitucional, parece razonable sostener que antes de denegar la concesión de alguna de las sanciones alternativas a la ejecución de la pena de prisión, ésta deba

justificarse y superar lo que la doctrina constitucional denomina test de proporcionalidad, que determine que el sacrificio de la libertad de la persona está justificado en la protección de los bienes o derechos constitucionales en juego, en el caso concreto²⁹. Para ello, CID MOLINÉ³⁰ identifica esos bienes o derechos dignos de protección, y los concreta en la protección de la colectividad y de la víctima frente a la realización de nuevos delitos por el condenado y el derecho de la víctima a la reparación. El juez debería determinar en el juicio de idoneidad que la pena de prisión es un instrumento apropiado para proteger los bienes y valores que entran en posible colisión con la sanción alternativa. Si concluye que la ejecución de la pena de prisión es un instrumento idóneo para proteger el interés social (que si se trata de proteger a la sociedad no será muy difícil de demostrar, al menos durante el tiempo de internamiento); se debería abordar el juicio de necesidad, para verificar si existe alguna forma menos lesiva de proteger los diversos intereses en juego. En este caso, deberá plantearse si alguna de las sanciones alternativas previstas en la legislación permite proteger conjuntamente el interés del condenado a su libertad personal y el relativo a la evitación de nuevos delitos y a la reparación de la víctima. Si la conciliación fuera posible, entonces la ejecución de la pena de prisión no sería necesaria y, en consecuencia, estaría injustificada. Entiende este autor, que para conciliar el interés del condenado, el social y de la víctima a la evitación de nuevos delitos, las sanciones de *Probation* tiene un importante papel que desempeñar, y advierte dos situaciones en las que la conciliación no sería posible: cuando exista un riesgo medio o alto de reincidencia y el condenado rechace cumplir los requerimientos de la sanción alternativa; y cuando a quien se le ha impuesto recientemente esta sanción haya violado voluntariamente sus exigencias, sin que existan circunstancias nuevas que permitan que la persona cumplirá en esta ocasión. Reconoce otra situación de posible conflicto entre el interés de la libertad y el interés de la víctima: el caso de que teniendo capacidad de indemnizar o de realizar una forma alternativa de reparación compatible con su vida personal, familiar y laboral y se niegue a hacerlo. Finalmente,

25 Recogidas en la Recomendación (92) 17 de 19 de octubre de 1992 y Recomendación (99) 22, de 30 de septiembre de 30 de septiembre de 1999.

26 Ver, entre otras, STC 110/2003, de 16 de junio; STC 248/2004, de 20 de diciembre; STC 222/2007, de 8 de octubre.

27 Ver, entre otras, STC 164/1999, de 27 de septiembre; STC 55/1999, de 12 de abril; STS 202/2004, de 15 de noviembre; STC 251/2005, de 10 de octubre.

28 CID MOLINÉ, 2009: p. 100 s. y nota 24.

29 CID MOLINÉ, 2009, pp. 101-104.

30 Este autor considera que el modelo rehabilitador, con la integración del modelo reparador, que es el que más se acerca, desde su perspectiva, al ideal de un modelo punitivo, debe ser examinado en cuanto a la relación que se debe establecer con los modelos proporcionalista e incapacitador, a fin de determinar qué ámbito de influencia razonable debe otorgarse al modelo rehabilitador y qué límites resulta razonable imponer, para evitar que pueda generar respuestas más gravosas que el modelo proporcionalista: CID MOLINÉ, 2009: p. 46.

detectada una incompatibilidad entre el interés por la libertad y otro de los intereses relevantes, deberá efectuarse el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, para determinar si el sacrificio de la libertad personal es más relevante que los bienes que en consecuencia quedan protegidos y en este caso considerarse injustificada la pena de prisión, juicio que no debe realizarse en abstracto. Debería ponderarse si, en atención a los bienes que se pretende proteger determinados sobre la base del tipo de delito, existe riesgo de realizarse y de la probabilidad del evento, puede concluirse que no se está realizando un sacrificio excesivo de la libertad personal. Pero si el delito que podría producirse es de poca gravedad, habría que concluir que la ejecución de la pena de prisión es desproporcionada, conceder la sanción alternativa y proteger, en la medida de lo posible, los bienes en conflicto a través de la supervisión de las condiciones de ejecución.

IV. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CONFORME A LA LO 1/2015

El legislador de 2015 justificó la reforma de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad por razones de flexibilidad y eficacia, sosteniendo que se pretendía, por una parte, facilitar una tramitación rápida evitando la reiteración de recursos a que daba lugar la regulación anterior y, por la otra, ofrecer una variedad de opciones en un régimen único, y así, asegurar que jueces y tribunales resolvieran de una sola vez si la pena de prisión impuesta debía ser ejecutada o no, lo que debía redundar en una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas³¹, justificación

que ha sido cuestionada, con buenos argumentos, en cuanto a su solidez³². La mayor flexibilidad, según se explicita en el preámbulo de la Ley, se concreta con la ampliación del arbitrio judicial al modificar el criterio de primariedad delictiva previsto entre las condiciones exigidas en la modalidad ordinaria de suspensión y con la eliminación de la revocación en todos los casos en que el sujeto delinca durante el plazo de suspensión³³.

Pero las modificaciones que se han introducido en la institución de la suspensión, como sostiene TRAPERO BARREALES, van bastante más allá de lo expresado en el mencionado preámbulo. Se advierten cambios dirigidos a convertir a la suspensión en una auténtica sanción penal que evite la impresión de que se trata de un beneficio para el condenado, beneficios que se suelen identificar con la impunidad del sujeto que ha sido condenado en firme³⁴. Sin duda, si se atiende a la regulación en vigor, no puede afirmarse que se trate de un beneficio consistente en la mera inexecución de la pena privativa de libertad, por lo que no parece justificada la idea que subyace, en algunos planteamientos, relacionada con la posible asimilación de la suspensión de la ejecución de la pena a la impunidad del condenado³⁵.

En efecto, la regulación actual prevé³⁶, en primer lugar, una modalidad ordinaria o básica de suspensión (art. 80.2 CP), para la que exige, necesariamente, las siguientes condiciones o requisitos: a) que el condenado haya delinquido por primera vez³⁷, b) que la pena o la suma de penas impuestas no sea superior a dos años (excluido el cómputo derivado del impago de la pena de multa), c) que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y que se haya

31 Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, IV.

32 PEÑARANDA RAMOS, 2014: p. 53, Sostiene que el argumento es artificioso porque la anterior regulación no impedía al penado invocar en unidad de acto la aplicación de la suspensión o la sustitución, ni eximía al juez de dar respuesta a las pretensiones. Pero, por otra parte, porque tras la reforma subsisten distintas modalidades de suspensión, por lo que la pretendida unificación no se produce, y si no hay regulación procesal que lo evite, se podrá dar la solicitud y solución sucesiva de distintas peticiones, con lo que el objetivo de lograr mayor celeridad se verá frustrado. En parecido sentido, Barquín Sanz, 2015, 233 s.

33 Se afirma que "la experiencia venía poniendo de manifiesto que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos la denegación de la suspensión, y que era por ello preferible la introducción de un régimen que permitiera a los jueces y tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para valorar su posible peligrosidad, y en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión; y que el mismo criterio debía ser aplicado en la revocación de la suspensión": Preámbulo LO 1/2015, de 30 de marzo, IV.

34 TRAPERO BARREALES, 2017: p. 39 ss.

35 Así, PLASENCIA DOMÍNGUEZ, 2018: p. 12, menciona la necesidad de evitar, "por una parte la sensación de impunidad de quien ejerce de forma desviada el poder que le ha sido conferido por los ciudadanos y por otra para neutralizar los comportamientos que merman o incluso anulan la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas", como argumento para justificar el cumplimiento material de penas cortas de prisión. Por su parte, NIETO GARCÍA/HERRERO MAROTO, 2018: p. 2 s., expresan que la ciudadanía suele exigir dos premisas de la justicia: "que ingresen en prisión y cumplan la pena íntegra" y "que devuelvan lo que se han llevado" y, ante ello, entiende que es preciso analizar cómo se pueden conjugar esas demandas, procurando la retribución del culpable, la intimidación a terceros por el castigo, la reparación del daño causado y la intervención tratamental del condenado.

36 No analizaré, en este trabajo, las modalidades de suspensión previstas para drogodependientes y para enfermos muy graves.

37 Se define, a los efectos de la suspensión, qué supuestos quedan excluidos de la exigencia: las anteriores condenas por delitos imprudentes o leves, los antecedentes penales cancelados o que debieran estarlo con arreglo al art. 136, ni los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias no tengan relevancia para valorar la probabilidad de futuros delitos

hecho efectivo el decomiso acordado en la sentencia³⁸. Esta modalidad ordinaria puede acordarse acompañada de alguna o algunas de las reglas de conducta previstas en el art. 83 CP³⁹, con el límite del respeto al principio de proporcionalidad, y siempre que se valore que existe un factor de riesgo de que el sujeto repita el comportamiento delictivo que pueda ser controlado por alguno o algunos de los deberes y obligaciones previstos; aunque para algunos supuestos, estas reglas resultan imperativas⁴⁰. En todo caso se prevé el sometimiento al control de su cumplimiento⁴¹.

Además, en esta modalidad ordinaria, se puede acordar el cumplimiento de las prestaciones y medidas reguladas en el art. 84.1 CP (el cumplimiento del acuerdo alcanzado en virtud de mediación, el pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad); prestaciones y medidas que, con independencia de cómo se las valore, claramente se encuentran orientadas a la reparación del daño y a la prevención general. También el juez puede optar por la combinación de reglas de conducta y prestaciones y medidas⁴².

En segundo lugar, se prevé una modalidad excepcional de suspensión (art. 80 inc. 3 CP), que no se condiciona ni a la primariedad delictiva ni a que la suma de las penas no exceda de dos años. Esas condiciones se reemplazan por las de que la persona condenada no sea reo habitual⁴³ y las penas de prisión, computadas indi-

vidualmente no excedan de dos años, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen⁴⁴.

Esta suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación (art. 84.1. 1ª) y se impondrá siempre una de las “medidas” multa o trabajos en beneficio de la comunidad con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios fijados en el art. 84⁴⁵ sobre un quinto de la pena impuesta.

Ahora bien, la regulación actual faculta a jueces y tribunales a suspender “las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos” (art. 80.1 CP), a diferencia del precepto derogado que expresaba que “En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste”. Con independencia de las críticas que puedan efectuarse a la redacción en vigor⁴⁶, en la misma se expresa claramente que el fundamento de la suspensión debe enmarcarse exclusivamente en con-

38 En relación con esta condición, también se explicitan los supuestos en que se entenderá cumplida: cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el decomiso será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine, pudiendo solicitarse las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento, atendiendo al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito.

39 Un extenso art. 83 describe las reglas de conducta que pueden clasificarse en prohibiciones (de aproximarse a la víctima u otras personas, de abandonar el lugar de residencia sin autorización, de establecer contacto con personas determinadas o integrantes de un grupo determinado, de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, de conducir vehículos a motor que no dispongan de dispositivos que condicionen su encendido o funcionamiento a las condiciones físicas del conductor) y obligaciones (de mantener el lugar de residencia en un lugar determinado; de comparecer personalmente con la periodicidad y en el lugar que se determine a fin de informar de sus actividades y justificarlas; de participar en programas formativos, laborales, culturales y de educación sobre temas variados; de participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, o de tratamientos de otros comportamientos adictivos; y, finalmente, de cumplir con los deberes que el juez o tribunal estime conveniente para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona).

40 En los delitos de violencia de género, libertad sexual, matrimonios forzados, mutilación genital femenina y trata de personas, se impondrán siempre las prohibiciones de aproximación, de residir en determinado lugar y la obligación de participar en programas formativos (art. 83.2)

41 El control de la imposición de estos deberes y prohibiciones se distribuye entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los servicios de gestión de penas y medidas de la Administración Penitenciaria, como dispone el art. 83.2 y 4 CP

42 Señala Trapero Barreales, 2017: p. 565 que la acumulación de reglas de conducta y prestaciones o medidas, en ocasiones puede resultar una carga excesiva para el penado, pues en el resultado final, buscando el incumplimiento de la pena de prisión, no puede resultar más gravoso el sistema de suspensión que la propia ejecución de la pena de prisión inicialmente impuesta, máxime cuando se trata de penas de prisión no superiores a 2 años de duración.

43 Art. 94 CP.

44 Se recogen los mismos factores que se enumeraban en el derogado art. 88.1 para la sustitución de una pena no superior a un año de prisión.

45 Los criterios de conversión establecidos en el art. 84 CP son los siguientes: dos cuotas de multa por cada día de prisión y un día de trabajos por cada día de prisión.

46 Ver, por muchos, TRAPERO BARREALES, 2017, p. 62, nota 36, quien señala que la descripción podría haber sido más depurada. También MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, 2022, p. 535, quienes expresan que “pese a la torturada redacción, es posible concluir que,

sideraciones de prevención especial: la no necesidad de la ejecución de la prisión para evitar que el penado cometa nuevos delitos⁴⁷. Entiendo que el cambio de redacción en relación con la anterior regulación resulta significativo⁴⁸ por dos razones, la primera, porque desaparece la expresión “fundamentalmente”, que unida a la discrecionalidad de la medida⁴⁹, permitía atender a factores distintos a los de las necesidades de prevención especial; y, por otra parte, no es la peligrosidad lo que debe ser valorado por el juez para la denegación u obtención de la suspensión, dado que la presencia o ausencia de peligrosidad no resulta factor suficiente para decidir necesariamente en favor de la ejecución de la pena⁵⁰; ya que si se detectan en el penado factores criminógenos que pueden ser neutralizados en libertad mediante prohibiciones o deberes, no hará falta la ejecución de la pena para conjurar el peligro de reiteración delictiva⁵¹.

En el mismo art. 80.1 segundo párrafo, se explicitan unos indicadores que deben ser valorados por el juez para decidir acerca de si existe o no riesgo de reiteración delictiva y en que medida. Éstos son: a) las circunstancias del delito cometido, b) las circunstancias personales del penado, c) sus antecedentes, d) su conducta posterior al hecho, en particular el esfuerzo para reparar el daño causado, e) sus circunstancias familiares y sociales, y, f) los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento

de las medidas que fueren impuestas⁵². No me detendré a analizar el acierto de estos indicadores, la reiteración de circunstancias, ni la falta de precisión que puede predicarse de alguno de ellos, que pueden dar lugar a importantes dudas interpretativas, pero entiendo que éstas no ponen en cuestión que los mismos están orientados o cumplen la función de valorar el riesgo de reiteración delictiva del condenado, y no otras necesidades de pena⁵³.

Pero ésta no es la única lectura que se hace del precepto, también se entiende que el cambio de redacción en el art. 80.1 CP que introduce la reforma no es significativo, dado que antes de la reforma ya se sostenía que la peligrosidad criminal debía ser interpretada como un criterio de necesidad de la pena⁵⁴, y, por otra parte, también se sostiene que con la nueva regulación se puede plantear de nuevo la cuestión de si, y en qué medida las exigencias de reafirmación del ordenamiento jurídico y de prevención general han de desempeñar algún papel en la decisión judicial de suspensión.

Encuentro más adecuado, atendiendo a los principios constitucionales señalados y al texto legal en vigor, sostener que esta regulación debería orientarse de forma exclusiva —a fin de decidir entre la ejecución y la suspensión—, al cumplimiento de los fines de la prevención especial, imponiendo prohibiciones y obligaciones para los casos en que se identifiquen niveles de riesgo de reiteración delictiva que permitan ser neutra-

para valorar la oportunidad de la suspensión hay que atender a si resulta suficiente para la prevención especial, esto es, para evitar la reincidencia”.

47 En este sentido, GARCÍA ALBERO, 2015: p. 145; BARQUÍN SANZ, 2015: p. 229; TAMARIT SUMALLA, 2016, p. 632; Trapero Barreales, 2017, p. 62 ss., entre otros.

48 De opinión contraria a que el cambio de redacción tenga mayor significación: BARQUÍN SANZ, 2015: p. 229; ALASTUEY DOBÓN, 2021: p. 1245, entre otros.

49 Aunque la discrecionalidad de la medida se sigue usando como argumento —aunque menor— para sustentar que se puede seguir interpretando que puede atenderse también a fundamentos de prevención general, considero que si bien se trata de una facultad, ésta es reglada, en el sentido de que el juez puede denegar o suspender la ejecución, pero atendiendo exclusivamente al criterio y a los indicadores para justificarlo, explicitado en el art. 80. 1 CP.

50 De opinión contraria, CARDENAL MONTRAVETA, 2017: p. 317.

51 TRAPERO BARREALES: 2017, pp. 73-77 y ALASTUEY DOBÓN, 2021: p. 1246 s., identifican tres situaciones: si no detecta riesgo de recaída en el delito o es tan escaso que no requiere ninguna intervención sobre la persona del penado, lo procedente será no imponer ninguna prohibición o deber; si se concluye que hay riesgo de reiteración para cuya neutralización basta con el cumplimiento de prohibiciones o deberes, convendrá decretar la suspensión, aunque con el apoyo del art. 83;y, finalmente, no estará justificado suspender la ejecución de la pena, si ésta se muestra necesaria para evitar que el condenado vuelva a delinquir.

52 En la anterior regulación no se explicitaba ningún criterio para la suspensión, a diferencia de la sustitución, que, para penas inferiores a dos años se refería a las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño; y para la sustitución excepcional se requería “que de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquellas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social”.

53 Entiendo que también ayuda a clarificar esta opción, el hecho de que en el trámite parlamentario se haya suprimido la referencia a la defensa del ordenamiento jurídico, como un criterio limitador para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

54 En este sentido, BARQUÍN SANZ, 2016: p. 229; ALASTUEY DOBÓN. 2021: p. 1245.

Ahora bien, la peligrosidad criminal también ha sido entendida de diversas maneras por la jurisprudencia. En algunos casos se considera que existe peligrosidad objetiva derivada directamente de cierta clase de delitos, o derivada de la condena por una cantidad de delitos, o implícita en la reiteración exigida para ciertos delitos, y lo que tienen en común estos criterios, es la consideración de que puede deducirse la peligrosidad del delito o de los delitos cometidos, sin necesidad de realizar un juicio pronóstico individual sobre la persona: CID MOLINÉ, 2009: p. 115 s.

lizados por ellas; teniendo en cuenta que los fines pena de la prevención general se encuentran suficientemente atendidos con el límite temporal establecido para las penas impuestas y que, además, el juez puede contar con la posibilidad (o la obligación) de optar por la pena de multa o los trabajos en beneficio de la comunidad, que permiten reforzar las exigencias de prevención general y las prácticas rehabilitadoras en libertad; además de que resultan atendidos otros fines relevantes, con el cumplimiento de la responsabilidad civil, la reparación o el cumplimiento del acuerdo de mediación. Considero que no deberían incorporarse a esta decisión otros criterios, especialmente los relacionados con la necesidad de reafirmación del orden jurídico, que, a mi criterio, abriría las puertas a resoluciones con excesivos componentes de subjetividad, ante la clara dificultad de apreciar con criterios objetivos esas necesidades.

Pero entiendo también, que la preocupación manifestada respecto de los delitos de corrupción pública por los casos en que las penas que terminan imponiéndose se alejan de forma notable de las cuantitativamente previstas en la legislación para los respectivos delitos, merece atención.

V. LA CUESTIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y DE LA PENA

La gravedad del delito y de la pena es uno de los criterios que más claramente se admite para justificar la previsión, imposición y ejecución de la pena de prisión, claro que siempre se producirán desencuentros en relación con el nivel de gravedad que debe requerirse para su ejecución. En torno a esto y a los criterios legales para conceder la suspensión de la ejecución de la pena, se ha planteado de *lege ferenda*, que debería preverse una doble limitación, a fin de que solo se permita acordar la suspensión en los delitos menos graves y leves, constituyendo éste un filtro previo al límite que se determine respecto de la pena impuesta en el caso. No coincido con este planteamiento, ya que el punto de partida relacionado con la consideración de que la pena de prisión debe ser la *ultima ratio* del sistema, me lleva a entender que la suspensión de la ejecución de la pena debe alcanzar a una parte importante de los delitos que se enmarcan en la categoría de delitos graves en el actual CP.

Desde una perspectiva de *lege lata*, CARDENAL MONTRAVETA sostiene que en aquellos casos en que no sea muy superior la eficacia preventiva especial asociada a la suspensión de la ejecución de la pena, la función de prevención general justificará la ejecución de penas de duración inferior a un año cuando no se asocien a ella efectos criminógenos en relación con el penado, y la ejecución no pueda considerarse desproporcionada atendiendo a dos cuestiones: a la existencia de un riesgo claro y significativo de la comisión de nuevos delitos por parte de terceros y/o a la gravedad del delito, que no se refleja en la duración de la pena impuesta, por haberse determinado otorgando un gran protagonismo a otras circunstancias, como la reparación del daño o la conformidad con el escrito de la acusación. Para penas de más de un año, en principio, si no se asocian a su ejecución efectos criminógenos en relación con el penado, el saldo preventivo de las distintas alternativas, o si se quiere, la función de prevención general, sí justificará la ejecución de la pena y que se deniegue su suspensión⁵⁵.

ALASTUEY DOBÓN afirma que la pena impuesta no refleja en ocasiones la gravedad del injusto culpable cometido y concreta que esto sucede cuando se ha llegado a la concreta pena aplicando atenuantes, a veces como muy cualificadas que obedecen a razones utilitarias y no expresan una menor necesidad de pena desde el punto de vista preventivo, entre las que detalla las dilaciones indebidas o la reparación —no espontánea— del daño causado, o a través del instituto de la conformidad. Considera que deben ser valoradas estas situaciones porque resulta coherente con la afirmación, en general compartida, “según la cual es la gravedad del delito la que impide la suspensión de las penas privativas de libertad superiores a dos años para evitar un menoscabo no asumible en la reafirmación del ordenamiento jurídico y en la prevención general. Pone, además, otras condiciones: que la pena impuesta se acerque al límite de los dos años, que se estime que los trabajos en beneficio de la comunidad y la multa no funcionan en el caso concreto como contrapesos suficientes y siempre que se descarte que la ejecución conllevará efectos criminógenos⁵⁶.”

Al margen del acuerdo o desacuerdo con las soluciones que estos autores proponen para dar respuesta a necesidades de prevención general que no se encuentran suficientemente atendidas y de las diferencias en

55 CARDENAL MONTRAVETA, 2017 (b), p. 315 s., entiende que los criterios que propone son compatibles tanto con la regulación anterior como con la actual y apoya también su planteamiento en que la regulación vigente presenta importantes similitudes con la alemana, aunque la nuestra no indica expresamente un distinto tratamiento para las penas de hasta seis meses, hasta un año y más de un año como lo hace la legislación de referencia; y aunque en el trámite parlamentario, en el senado, se haya eliminado del proyecto español la referencia expresa a la necesidad de ejecución de la pena “para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito”.

56 ALASTUEY DOBÓN, 2021: p. 1257.

sus planteamientos, coinciden en la identificación de las circunstancias que generan esa desatención: cuando en la etapa de determinación de la pena se otorga protagonismo a circunstancias atenuantes, a veces como muy cualificadas, como la reparación del daño causado, o a través del instituto de la conformidad, atenuantes que, para ALASTUEY, en tanto obedecen a razones utilitarias y son posteriores al hecho, no disminuyen la gravedad del injusto (aunque entiendo que podría ponerse en duda que disminución de los efectos del delito no redunde también en la disminución del injusto culpable). Entiendo que con estas observaciones están dando cuenta de problemas importantes; pero que, tal vez, deban encontrar su solución o ser resueltos “en origen”, y no cuando ya se han adoptado decisiones que, en principio, habilitan a suspender la ejecución de la pena de prisión.

1. La consideración de atenuantes post delictivas

Se puede constatar muy fácilmente, solo basta efectuar un recorrido por la jurisprudencia relativa a los delitos relacionados con la corrupción pública, para advertir que, en la gran mayoría de los casos, la aplicación de atenuantes es muy significativa, e influye, naturalmente, en la individualización de la pena⁵⁷, disminuyéndola de forma más o menos importante, según los casos. Si se analizan las atenuantes previstas en el art. 21 del CP en relación con los delitos relacionados con la criminalidad económica o la corrupción pública, se puede observar que puede resultar más fácil que las personas que cometen este tipo de delitos, puedan acceder, debido a las condiciones sociales y económicas que se les presuponen, a reparar el daño ocasionado, con menores dificultades que en otro tipo de delitos y autores, si comparamos las circunstancias de estas personas con las de quienes tradicionalmente habitan las prisiones. También se ha señalado, respecto de la delincuencia económica⁵⁸, aunque son apreciaciones que resultan trasladables a los supuestos en análisis, que las dilaciones en la tramitación de los procedimientos relacionados con la corrupción (que suelen ser complejos

y en los que aparecen muchos imputados), el derecho fundamental del justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) puede adquirir un significado singular, porque puede que el acusado no se vea perjudicado, o al menos puede serlo en menor medida que en otro tipo de delitos, ya que el retraso le permitirá disponer de tiempo suficiente, por ejemplo, para encontrar un destino que dificulte el hallazgo de los beneficios obtenidos, en su caso, por el acto delictivo, o la posibilidad de verse recompensado con la prescripción del delito, o al menos, con la apreciación de una atenuante de dilaciones indebidas, que podría ser muy cualificada, o sumarse a otras, garantizándose una disminución de pena que le permitiría acceder a los beneficios de la suspensión de la pena de prisión.

A estas condiciones de privilegio social o económico que caracteriza a las personas que cometen este tipo de delitos y que permite presuponer que hacerse acreedores de una atenuante post delictiva no le requerirá mayores esfuerzos o, que, incluso, una afectación a los derechos fundamentales por un funcionamiento inadecuado de la administración de justicia en lugar de perjudicarlo, puede operar como un dispositivo del cual aprovecharse para diluir las consecuencias de sus responsabilidades penales, debe sumarse, también, el posible aprovechamiento de orientaciones jurisprudenciales en materia de atenuantes analógicas francamente flexible.

En efecto, como analiza POZUELO PÉREZ⁵⁹, la línea jurisprudencial que considera que es suficiente para la apreciación de la atenuante analógica, que la misma se refiera a la idea básica que inspira el sistema de circunstancias atenuantes⁶⁰ (la menor entidad del injusto, el menor reproche de culpabilidad o la mayor utilidad a los fines de cooperar con la justicia desde una perspectiva de política criminal); planteamiento permitió el ingreso de la atenuante de dilaciones indebidas antes de su incorporación en el CP; y que ha ido ampliando las posibilidades, ya que parte de la base de que la semejanza se tiene que dar con el fundamento genérico de las atenuantes, incorporando la posibilidad, incluso, de conectar la semejanza con la idea genérica de ate-

57 Solo a modo de ejemplo cito algunas sentencias recientes: STS 78/2023, de 9 de febrero: dilaciones indebidas; STS 1008/22, de 9 de enero: dilaciones indebidas; STS 60/2023 de 7 de febrero: dilaciones indebidas; STS 1/2023, de 9 de enero: dilaciones indebidas; STS 978/2022, de 13 de diciembre: dilaciones indebidas, atenuante análoga de confesión tardía y reparación del daño; STS 769/2022, de 15 de septiembre: dilaciones indebidas; STS 749/2022, de 22 de septiembre: atenuante analógica muy cualificada de reparación del daño; STS 690/2022, de 7 de julio: dilaciones indebidas; STS 1015/2021, de 21 de diciembre: reparación del daño y confesión; STS 1002/2021, de 17 de diciembre: dilaciones indebidas; STS 908/2021, de 24 de noviembre: dilaciones indebidas y analógica de colaboración; STS 741/2021, de 4 de octubre: dilaciones indebidas; STS 520/2021, de 16 de junio: dilaciones indebidas (muy cualificada); STS 489/2021, de 3 de junio dilaciones indebidas (muy cualificada); STS 105/2021, de 18 de diciembre: confesión (muy cualificada); STS 194/2021, de 4 de marzo: dilaciones indebidas (muy cualificada). En ninguno de estos casos ha habido sentencia de conformidad.

58 En este sentido, REBOLLO VARGAS/ CASAS HERVILLA, 2014: p. 326 s.

59 POZUELO PÉREZ, 2022: p. 839 ss.

60 A diferencia de la primera orientación que requería, para la aplicación de la atenuante por analogía debería inferirse del fundamento que se utilice como referencia.

nuación de la pena. Todo ello ha llevado a desbordar los límites del art. 21.7.^a que se refiere a “cualquier circunstancia de análoga significación que las anteriores” dado que incluye circunstancias que no tienen relación con el contenido y fundamentos de las contenidas en el art. 21; como, por ejemplo, la llamada atenuante de cuasiprescripción⁶¹, cuyo surgimiento se encuentra ligado a la consideración de las dilaciones indebidas como atenuante; aunque la cuasiprescripción ha sido tenida en cuenta en escasas ocasiones en el ámbito de la corrupción⁶².

Debe tenerse en cuenta, además, que la gran mayoría de los delitos de corrupción tienen previstas penas conjuntas, y que, en la mayoría de ellos, lo que lleva a la consideración de delitos graves no es la pena de prisión, sino las de inhabilitación y, que, la aplicación de estas atenuantes produce su efecto de atenuación en todas las penas aplicables.

2. La conclusión del procedimiento por conformidad.

La conformidad en el procedimiento penal es una institución con origen antiguo en nuestra legislación, pero es a partir de la reforma introducida por la LO 7/1988, de 28 de diciembre, que comienza a tener gran importancia práctica. Se fundamenta en el principio de oportunidad, en la legislación procesal en vigor tiene un límite penológico para poder acceder a esa forma de terminación del proceso que, en muchas ocasiones, no es respetado en la práctica⁶³, y con independencia de las múltiples críticas de las que puede ser objeto⁶⁴, parece que es una institución que ha llegado para quedarse.

En los delitos de corrupción pública, la terminación de los procesos penales por conformidad no es una excepción. Se advierte claramente la importancia cuantitativa de la misma en la siguiente tabla que recoge el total los procesos de corrupción terminados por año en los distintos órganos judiciales en todo el país, entre los años 2016 y 2021⁶⁵.

	Total sentencias	Condenatorias % del total	Con conformidad % condenatorias	Sin conformidad % condenatorias	Absolutorias % del total	Otros % del total
2016	114	79 – 69,38%	34 – 43,04%	45 – 56,96%	25 – 21,93%	10 – 8,77
2017	144	93 – 64,58%	38 – 40,87%	55 – 59,13%	33 – 22,91	18 – 12,5
2018	77	49 – 63,63%	21 – 42,81%	28 – 57,14%	26 – 33,76%	2 – 2,59
2019	102	68 – 66,66%	19 – 27,85%	49 – 72,05%	26 – 25,49%	8 – 7,64%
2020	74	46 – 62,17%	19 – 41,43%	27 – 58,70%	21 – 28,33%	7 – 9,45%
2021	69	44 – 63,77%	17 – 38,64%	27 – 61,36%	21 – 30,44%	4 – 5,79%

Llegar a esos acuerdos por conformidad, implica, en términos generales, el reconocimiento de unos hechos, y la aceptación por parte del o los acusados de las penas propuestas por las acusaciones. Ello permite evitar la celebración del juicio oral, y el dictado de una senten-

cia condenatoria que adquiere firmeza. Como contrapartida, la persona condenada, según el procedimiento de que se trate, obtendrá o una rebaja de pena ya tasada, o el reconocimiento de circunstancias atenuantes, e incluso una calificación de los hechos más benigna que la

61 Que el TS ha fundamentado en la “necesidad de prevenir la inactividad de las autoridades, evitando así la desidia institucional, que provoca serios perjuicios a la víctima —en este caso limitada en su capacidad de determinación—, pero que también menoscaba el derecho del imputado a que el cumplimiento de la pena no desborde, por extemporáneo, los fines que le son propios” (STS 883/2009, de 10 de septiembre) o que, si “el fundamento de la prescripción del delito es el olvido social del mismo (...) el tiempo transcurrido desde su comisión sin investigación, atenúa la culpabilidad por ese casi olvido social del delito (STS 77/2006, de 1 de febrero); ver, ampliamente, con importante selección de jurisprudencia y análisis de las diversas líneas: POZUELO PÉREZ, 2022, pp. 841-844.

62 Un importante análisis crítico a la figura de la cuasiprescripción desde la perspectiva dogmática y positiva, en: Santana Vega, 2019: pp. 107-168.

63 Las denominadas “conformidades encubiertas”, respecto de las cuales se ha pronunciado el TS. En Sentencia 291/2016, de 7 de abril. Se trataba de un caso en el que la conformidad estaba legalmente excluida. El recurso fue estimado acordando la nulidad de la sentencia y del juicio.

64 Ver, por muchos, OLAIZOLA NOGALES, 2014: pp. 13-32; VARONA/KEMP/BENÍTEZ, 2022: pp. 307-336.

65 Los datos de que contiene la tabla han sido extraídos de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Repositorio-de-datos-sobre-procesos-por-corrupcion-consulta-de-datos/>

que, tal vez, hubiera podido acreditarse de desarrollarse el juicio oral. En cualquiera de las formas de conformidad, la reducción de penas se producirá siempre, y por razones puramente pragmáticas; y, en su caso, la posibilidad y la intención de las personas condenadas a penas de prisión de alcanzar los límites que atienden a la cantidad de pena exigida por el art. 80 del CP para obtener la suspensión, parece obvia.

Que los procesos por conformidad han llegado para quedarse, lo muestra también el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020, que avanza en varios sentidos en las formas especiales de terminación del procedimiento penal. Desarrolla el principio de oportunidad, regulando, por una parte, un “archivo por oportunidad” del que excluye algunas materias por considerarlas inadecuadas, como la corrupción pública o privada⁶⁶.

Por otra parte, amplía la conformidad si limitación de materia ni de pena, con el objetivo de acabar con el sistema actual de limitación del juego de la conformidad en función del criterio de la gravedad de la pena, dado que no ha tenido un reflejo real en la práctica y ha llevado a que proliferen las conformidades encubiertas cuando el asunto tratado rebasaba el límite máximo de los cinco años de prisión. La propuesta es legislar desde el “realismo”. se admite una salida consensuada en los casos de penas superiores al tope máximo en vigor, pero sujeta esos supuestos cualificados a un control judicial más estricto que obligue a comprobar la efectiva existencia de indicios racionales de criminalidad adicionales a la mera confesión. Arbitra un procedimiento en el que la solución consensuada es negociada por el fiscal y las defensas y es formalizada en un documento que el investigado o acusado habrá de ratificar ante un juez que no es el que está llamado a enjuiciar el asunto⁶⁷.

Resulta de interés para el tema que trato en este trabajo, que en el escrito conjunto (firmado por el fiscal, letrados de las acusaciones, la persona encausada, su defensor, y en su caso los actores civiles y terceros responsables civiles) que se podrá presentar para solicitar que se dicte sentencia de conformidad, se prevé expresamente que cuando las partes estén conformes con la aplicación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, lo señalarán en el escrito⁶⁸. El Anteproyecto modifica también la competencia para dictar la conformidad y se la atribuye al “Juez de la Conformidad”, que no será el juez o tribunal encargado de la ejecución de la pena.

El art. 82.1 del CP dispone que el Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. Sin duda, en las sentencias de conformidad, es en las que pueden darse las mayores posibilidades de resolver la suspensión, en la medida en que adquirirán firmeza inmediatamente. Ahora bien, en caso de que en el escrito se señale el acuerdo de las partes en la aplicación del beneficio de la suspensión y además se reúnan las condiciones exigidas legalmente ¿el juez estará obligado a suspender la pena privativa de libertad?, ¿puede entenderse que de no hacerlo incumpliría los términos del acuerdo y tornaría a la sentencia susceptible de ser recurrida?⁶⁹. En caso de que el Juez de la Conformidad, por las razones que fuere, no se pronuncie en la sentencia sobre esta cuestión, ¿el juez o magistrado competente para la ejecución de la pena, estará obligado a adoptar la resolución atendiendo a la opinión de las partes? Las expresiones empleadas en el texto legal no son lo suficientemente asertivas como para aventurar una solución, pero lo que parece bastante claro es que los criterios de política criminal que guían esta propuesta se relacionan con la atención a los intereses de las partes, que no necesariamente estarán orientados a la satisfacción del interés general.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Desde la perspectiva de la necesidad de explorar alternativas a las penas de prisión hasta donde sea posible, considero que la regulación en vigor amplía, respecto de la anterior, las posibilidades aplicación y orienta con más claridad la cuestión relativa al fundamento de su aplicación, ya que lo basa exclusivamente en consideraciones de prevención especial, y con el límite temporal relacionado con la pena que efectivamente se impone, sin ninguna clase de excepción en atención al tipo de delito de que se trate o a otra consideración. Clara muestra de ello, resulta la eliminación —en el trámite parlamentario— de cláusulas limitativas basadas en particulares concepciones de prevención general.

Amplía también las posibilidades de aplicación de la suspensión la desaparición de la referencia expresa a la peligrosidad del sujeto, ya que lo que debe valorarse conforme propone esta regulación es si el riesgo de reiteración delictiva o reincidencia puede o no ser neutralizado a través de las reglas previstas o si para ello resulta necesaria la ejecución de la prisión; y sí, además, se garantizan, en la medida de las posibilidades,

66 Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, XXV, y arts. 174 a 180.

67 Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, XXVI y arts. 164 a 173.

68 Art. 170. 4. Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020.

69 El art. 173.2 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020, dispone que “Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no se hayan respetado los requisitos o términos del acuerdo”.

los derechos e intereses de víctimas y perjudicados. Por lo que en la medida en que se cumplan los presupuestos y requisitos para su obtención, no advierto razones que indiquen que debe otorgarse un tratamiento diferente a las personas condenadas por delitos de corrupción pública, en esta etapa de decisión acerca de la ejecución/suspensión de la pena de prisión, en relación a las personas condenadas por otros delitos.

Considero también que la regulación en vigor es susceptible de múltiples mejoras, entre otras, las relacionadas con la necesidad de contar con informes de expertos que permitan auxiliar a los jueces a fin de fundar adecuadamente las decisiones que deben adoptar, y de especialistas especialmente dedicados al control de las medidas y prohibiciones que se impongan, si se quiere que, efectivamente, las alternativas a la prisión tengan un desarrollo importante en la dirección planteada.

En cuanto a las objeciones que se plantean para limitar la suspensión en el caso de los delitos de corrupción pública, concretamente el hecho de que ciertas atenuantes se pueden considerar sobrerrepresentadas en la decisión final de la cantidad de pena que se impone, entiendo que no resulta congruente intentar resolverlas en el momento de decidir acerca de la ejecución o suspensión de la pena de prisión. Se trata de cuestiones que deberían ser resueltas en sus respectivos ámbitos, ya que pueden obedecer distintos factores que deberían analizarse; tal vez se trata de una inadecuada configuración legal de las circunstancias atenuantes que precisa de una reformulación, o a interpretaciones extensivas que, producto de determinados sesgos, pueden terminar beneficiando más a algunos autores que a otros, lo que daría cuenta de distintas valoraciones por parte de los operadores jurídicos; o, que, situaciones sociales o económicas particulares permitan acceder con mayor facilidad a cumplir con los requerimientos de determinadas atenuantes, y no parece éste el espacio adecuado para reducir privilegios de esa clase.

Tampoco me parece adecuado que las rebajas de pena consecuencia de la finalización del procedimiento penal por conformidad —estrechamente ligadas a la aplicación de las atenuantes cuestionadas e, incluso, a calificaciones atenuadas— puedan ser “compensadas” por criterios relacionados con otras necesidades preventivas o que atiendan a la gravedad del injusto culpable; y ello, con independencia de la valoración negativa que me merece esa forma de resolución del conflicto, al menos tal y como se viene desarrollando; porque la problemática que se muestra, debe resolverse con una reforma procesal que permita aplicar criterios de política criminal coherentes, y con el destino de recursos a la administración de justicia que den cuenta de que se asume que la corrupción pública es un problema grave que merece, tanto esfuerzos preventivos, como represivos para limitar sus consecuencias negativas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALASTUEY DOBÓN, CARMEN: (2021) La suspensión de la ejecución de la pena de prisión con imposición de “prestaciones o medidas”, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI, 1225-1309.
- ARRIBAS LÓPEZ, EUGENIO: (2019) Prisión y corruptos, en: Roca de Agapito, Luis (dir.), *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*, Tirant lo Blanch, 589-604.
- BARQUÍN SANZ, JESÚS: (2015) De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional, en: Morillas Cueva (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, ed. Dykinson, pp. 223- 267.
- CARDENAL MONTRAVETA, SERGI: (2017) (a) Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena, en: *Estudios penales y Criminológicos*, vol. XXXVII, pp. 179-247.
- CARDENAL MONTRAVETA, SERGI: (2017) (b) La alternativa entre ejecutar o suspender la ejecución de las penas impuestas por “delitos de corrupción pública”, en: QUERALT JIMÉNEZ, JOAN/ SANTANA VEGA, DULCE M. (dirs.), *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, ed. Tirant lo Blanch, pp. 301-335.
- CID MOLINÉ, (2009) *La elección del Castigo*, ed. Bosch.
- DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS: (2020), *Derecho Penal Español. Parte General*, 5ª ed., ed. Tirant lo Blanch.
- GARCÍA ALBERO, RAMÓN: (2015) La suspensión de la ejecución de las penas, en: Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, 143-171.
- GÓMEZ LÓPEZ, M.ª ISABEL/MUÑOZ SÁNCHEZ, ESTHER: (2017) Ejecución de las penas en delitos relacionados con la corrupción urbanística, el comiso y otras medidas sancionadoras, en: *Anuario Jurídico*, 19/1, pp. 93-117.
- JAREÑO LEAL, ÁNGELES: (2018) Reflexiones de política criminal sobre las penas en los delitos de corrupción pública, en: Juanatey Dorado, Carmen/ Sánchez-Moraleda Vilches, Natalia (dirs.), *Derechos del condenado y necesidad de pena*, ed. Thomson Reuters, 2018.
- JUANATEY DORADO, CARMEN: (2017) Función y fines de la pena: la ejecución de penas privativas de libertad en caso de delincuentes de cuello blanco, en: *Revista Penal*, núm. 40, julio, pp. 126-145.
- MUÑOZ COMPANY, MARÍA JESÚS: (2015) Delitos de corrupción política: ejecución de las penas,

- posibilidades de suspensión y sustitución de estas: modificación por la Ley Orgánica 1/2015, Análisis jurisprudencial, en: *Diario La Ley*, núm. 8589.
- MUÑOZ, JORDI: (2019) El Precio Electoral de la Corrupción: ¿Por qué los Votantes la Castigan tan Poco?, Queralt, Joan J. (dir.), *Corrupción*, ed. Juruá, p. 107-118.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO/GARCÍA ARÁN, MERCEDES: (2022) *Derecho Penal. Parte General*, 11ª ed., revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez, ed. Tirant lo Blanch.
- NIETO GARCÍA, ÁNGEL JUAN/HERRERO MAROTO, SUSANA: (2018) Los delitos económicos y de corrupción política. Estrategias de intervención penitenciaria, en: *Diario La Ley*, núm. 9292, de 6 de noviembre, pp. 1-7.
- OLAIZOLA NOGALES, INÉS: (2014) El principio de oportunidad, ¿modernización o crisis del Derecho Penal?, en: *Nuevo Foro Penal*, 82, nº 10, 2104, pp. 13-32.
- OLAIZOLA NOGALES, INÉS: (2022) Breves reflexiones sobre la corrupción pública, en: *Liber amicorum* en honor a Julio Díaz Maroto, (en prensa).
- PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE: (2014), Informe crítico sobre la reforma del régimen jurídico de la suspensión y sustitución de la pena y de la libertad condicional, en: Álvarez García (dir.) Antón Boix (coord.) *Informe de la sección de derechos humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los proyectos de reforma del Código Penal, Ley de seguridad privada y LO del poder judicial (jurisdicción universal)*, Tirant lo Blanch, 48-78.
- PLASENCIA DOMÍNGUEZ, NATIVIDAD: (2018) La ejecución penal en los delitos de corrupción. Especial referencia al beneficio de la suspensión de la ejecución, en: *Diario La Ley*, núm. 9147, de 26 de febrero, pp. 1-19.
- PLASENCIA DOMÍNGUEZ, NATIVIDAD: (2018) La ejecución penitenciaria en los delitos de corrupción, en: *Diario La Ley*, núm. 9158, de 14 de marzo, pp. 1-14.
- POZUELO PÉREZ, LAURA: Los excesos interpretativos en la atenuante de análoga significación, GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR/BOLEA BARDON, CAROLINA/GALLEGO SOLER, JOSÉ-IGNACIO/HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS/JOSHI JUBERT, UJALA (dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, vol. I, pp. 837-846.
- SANTANA VEGA, DULCE M.: (2019) La atenuante análogica de cuasi prescripción. Especial referencia a los delitos de corrupción, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX, pp. 107-173.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, JOSÉ IGNACIO: (2015) Los modelos de inexecución de la pena de prisión previstos en la Ley 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal de 1995, en: *Eguzkilore*, nº 29, pp. 199-210.
- TARÍN, CARLOTA: (2016) La medición de la corrupción en España: los datos objetivos, en: VILLORIA MENDIETA, MANUEL/GIMENO FELIÚ, JOSÉ MARÍA/TEJEDOR BIELSA, JULIO (dirs.), *La corrupción en España. Ámbitos, causas y remedios jurídicos*, ed. Atelier, pp. 70-74.
- TRAPERO BARREALES, MARÍA A.: (2017) El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, Dykinson, 2017.
- VARONA, DANIEL/KEMP, STEVEN/BENÍTEZ, OLIVIA: (2022), La conformidad en España, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, pp. 307-336.
- VILLORIA MENDIETA, MANUEL: (2016) Principales rasgos y características de la corrupción en España, en: VILLORIA MENDIETA, MANUEL/GIMENO FELIÚ, JOSÉ MARÍA/TEJEDOR BIELSA, JULIO (dirs.), *La corrupción en España. Ámbitos, causas y remedios jurídicos*, ed. Atelier, pp. 47-66.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/